

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.) No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.) Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. Se suscribe en la imprenta de Ildefonso Iglesias, calle de la Rúa, al precio de 12 rs. mensuales para fuera franco de porte y 10 en la ciudad llevado a domicilio. En dicha imprenta se admiten los anuncios. La suscripción se hará por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 28 de Noviembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION LOCAL.
NEGOCIADO 3.º.—CIRCULAR.

Se publica una nota de las pesas y medidas del sistema métrico decimal que deben remitirse á las poblaciones que no son cabeza de partido, y dictando algunas prevenciones relativas al asunto.

La Reina (Q. D. G.), en vista de lo expuesto á este Ministerio por el de Fomento en Reales órdenes fecha 3 del mes actual, ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

1.º Que los Ayuntamientos de esa provincia que no son cabezas de partido consignen en el presupuesto municipal, que empezará á regir en 1.º Julio del año próximo 1863 y terminará en 30 Junio de 1864, la cantidad de 1.776 rs. para la adquisicion de una coleccion de segunda clase de pesas y medidas arregladas al sistema métrico decimal, y que se detallan en la nota que se inserta á continuacion, cumpliéndose con lo dispuesto en el párrafo segundo, art. 8.º de la ley de 19 de Julio de 1849.

2.º Que al propio tiempo adopte V. S. las disposiciones convenientes para que se verifique en el referido presupuesto la consignacion de la partida de 160 rs. con destino á los gastos de conduccion de las citadas colecciones, y á reserva de

participar á V. S. este Ministerio el precio de subasta para dicho servicio, luego que esta se efectúe, á fin de que los Ayuntamientos depositen la suma fija que resulte en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales en las provincias.

Y 3.º Que para satisfacer el importe de conduccion de las colecciones de pesas y medidas, ya subastadas y en construccion, ordene V. S. que los Ayuntamientos de los pueblos cabezas de partido comprendan en el presupuesto que ha de regir en el mencionado período la suma de 240 rs., salva la reduccion que se obtenga en esta cifra al contratarse aquel servicio.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de los Ayuntamientos de esa provincia y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Noviembre de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de....

NOTA de las pesas y medidas del sistema métrico decimal que deben remitirse á las poblaciones que no son cabeza de partido.

Medidas lineales.

Un metro de encina con cabos de latón, dividido en centímetros.
Un doble decímetro de madera, dividido en milímetros.
Una cadena de un decímetro de largo con 10 medallas de numeracion para la medicion de terrenos.

Medidas ponderales.

Una pesa cilíndrica de latón, terminada por la parte superior por una bola que sirve de agarradero, de peso de un kilogramo.
Una pesa de hierro fundido de 50 kilogramos, con asas.
Otra id. de 20 kilogramos.
Una serie de pesas de hierro fundido, compuesta de ocho piezas, á saber: una de 10 kilogramos; otra de cinco; otra de dos; otra de uno; otra de cinco hectogramos; otra de dos; otra de uno, y otra de medio hectogramo.

De capacidad para líquidos.

Un decálitro de latón con obturador de metal raspado.
Un litro de id. id.
Una serie de medidas de hoja de lata pulimentada, con asas, compuesta de ocho medidas, á saber: doble litro; litro; medio litro; doble decílitro; decílitro; medio decílitro; doble centílitro, y centílitro.

De capacidad para áridos.

Un hectólitro con pié de encina, con aros y otras piezas de hierro para su mayor solidez.
Medio hectólitro, id. id. id.
Un doble decálitro id. id. id.
Un decálitro, id. id. id.
Un medio decálitro, id. id. id.
Un doble litro, id. id. id.
Una serie de medidas de encina con aros de hierro, compuesta de cinco piezas, á saber: litro, medio litro, doble decílitro, decílitro, y medio decílitro.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

SECCION DE ORDEN PUBLICO.
NEGOCIADO 3.º.—QUINTAS.
NUM 373.

Segunda rectificacion del estado de mozos sorteados en 3 de Noviembre de 1861.

Formado ya el estado de mozos sorteados en esta provincia en 3 de Noviembre de 1861, comprendiendo los fallecidos é incluidos indebidamente ó exceptuados del servicio segun el art. 75 de la ley de reemplazos vigente, con arreglo á los datos remitidos por los Ayuntamientos y á los antecedentes que existen en este Gobierno, se inserta á continuacion para que, las expresadas corporaciones, manifiesten si están ó no conformes con el mismo.

El término que para ello puedo dar es hasta el 16 del actual, teniendo entendido los Ayuntamientos, que el que no haya contestado para dicho día, incurrirá desde el siguiente con su Secretario en la multa de 20 rs. diarios, y expediré además comisionados á costa de los mozos á recoger las contestaciones y la

multa, sin que atiendan á escusas ni excepcion alguna.

Ningun Ayuntamiento dejará de participar su conformidad ó no conformidad con el estado, sirviéndoles de gobierno al ejecutarlo que los que no han justificado el fallecimiento de los mozos, con documentos fehacientes ó su excepcion á tenor de lo dispuesto en la ley de quintas y en mi circular del Boletín num. 130, han dejado de incluirse en el referido estado.

Para hacer mas fáciles las operaciones subsiguientes que corresponden á este Gobierno de provincia, y á fin de que haya en este servicio la correspondiente uniformidad, los Ayuntamientos arreglarán sus oficios de contestacion á los modelos siguientes números 1.º y 2.º. El que esté conforme con el estado, lo manifestará con sujecion al modelo número 1.º, poniendo al margen, además de la conformidad, el número de mozos sorteados, el de fallecidos y el de exceptuados, si tuviera de estas dos últimas clases. El que no esté conforme con el estado, contestará sujetándose al modelo núm. 2.º, y acompañando, si no lo hubiese hecho, los documentos que justifiquen la no conformidad.

Segun el art. 3.º de la Real orden de 26 de Noviembre de 1856, cualquiera de las personas interesadas en el próximo reemplazo ó en los dos anteriores, pueden exponer lo que les convenga sobre la exactitud de los datos que comprende el estado; pero lo harán en el término prefijado para los Ayuntamientos hasta el 16 del actual, y para que lo verifiquen si quieren, los Alcaldes fijarán al público este Boletín en los sitios de costumbre.

Llamo la atencion de los Alcaldes y Ayuntamientos sobre la importancia de este servicio, y les advierto que por ello no podré escusar falla alguna ni el descuido mas leve.

Zamora 2 de Diciembre de 1862.

Romualdo Becerra.

dificultades y las contestaciones que pueden ocurrir en los ferro-carriles con motivo de los valores que los viajeros suelen llevar á la mano y sin facturar, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que las Compañías no deben sujetar á la tarifa los bultos que los viajeros pueden llevar consigo sin incomodar á sus vecinos, con arreglo al artículo 96 del reglamento de policía, debiendo decidir en caso de duda los empleados de las Inspecciones.

2.º Que respecto á tales bultos, como á los demás objetos de que los viajeros no se desprenden, las Compañías están exentas de responsabilidad, caso de pérdida, conforme á lo dispuesto en el art. 111 de dicho reglamento.

3.º Y por último, que el peso máximo de los sacos ó bultos de oro, plata, alhajas, moneda y valores análogos que los viajeros puedan llevar consigo y á la mano gratuitamente, quede fijado en 15 kilogramos.

De Real orden lo digo á V. U. para su inteligencia y efectos consiguientes; debiendo prevenir á las Empresas que fijen esta disposición en las estaciones. Dios guarde á V. U. muchos años. Madrid 18 de Noviembre de 1862.—Vega de Armijo.—Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta del 29 de Noviembre.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

Arreglando al sistema métrico decimal los aranceles de Aduanas.

Conformándome con lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueban los Aranceles de Aduanas que, arreglados al sistema métrico decimal, acompañan á este Real decreto, revisados los valores de las mercancías, y rectificados los derechos dentro de los límites establecidos por la ley de 17 de Julio de 1849.

Art. 2.º La exacción de los derechos que en ellos se fijan comenzará desde 1.º de Enero de 1863.

Art. 3.º En la misma fecha cesará en las poblaciones del interior la cobranza de los derechos que á título de contribución de Consumos y recargos provinciales, y municipales gravan á su entrada en aquellas el azúcar, bacalao, cacao, café, té, clavo de especia y las canelas, exigiéndose en su equivalencia en la Aduana al tiempo que los de importación los derechos siguientes:

Azúcar comun, 17 rs. por 100 kilogramos.

Idem refinada, 26 rs. por 100 id.

Bacalao, 8 rs. por 100 id.

Cacao, 21 rs. por 100 id.

Café, 65 rs. por 100 id.

Té, 2,15 rs. por kilogramo.

Clavo de especia, 0,54 rs. por id.

Canela de Ceilán, 2,15 rs. por id.

Idem de China, 0,54 rs. por id.

El azúcar que produzcan las fábricas de refino de la Península é islas Baleares para el consumo del reino pagará 17 rs. por 100 kilogramos, que se exigirán á la salida de las fábricas por los medios establecidos por la instrucción para la cobranza de la contribución de Consumos.

Art. 4.º Mientras no se modifiquen las actuales tarifas de la contribución de Consumos, el Tesoro público abonará á los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales una cantidad igual al producto que perciben en el día por los recargos con destino á sus presupuestos en un año comun, segun el quinquenio del corriente y cuatro anteriores, deducido el 10 por 100 de administración.

Dado en Palacio á veintisiete de Noviembre de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

(Gaceta del 24 de Noviembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

Decidiendo á favor de la Administración una competencia suscitada entre el Gobernador de Cuenca y el Juez de Motilla del Palancar.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cuenca y el Juez de primera instancia de Motilla del Palancar, de los cuales resulta:

Que en 28 de Setiembre de 1861 interpuso D. José Gabriel Marqués ante el referido Juez un interdicto, que pidió que se sustanciara sin audiencia del despojante, en queja de que hallándose en posesión desde 17 de Abril del mismo año de la dehesa llamada Fuente y Pinar viejo, que adquirió en público remate, procedente de los propios de Villanueva de la Jara, de 805 fanegas, 8 celemines de extensión, se había propasado Mauricio Pérez á enviar en 26 del expresado Setiembre un criado y dos mulas á que labrasen en la dehesa indicada.

Que admitido el interdicto conforme á lo solicitado, y habiendo recaído auto restitutorio, compareció Pérez, para el nombramiento como menor de curador *ad litem*, en el Juzgado de primera instancia, proponiéndose interponer apelación para ante la Audiencia del territorio.

Que nombrado en efecto curador *ad litem*, creyó este mejor que la apelación utilizar la demanda ordinaria, para lo cual pidió que le fuesen entregados los

autos; pero el Gobernador de la provincia, á excitación de esta misma parte, que sostiene con exhibición de documentos que D. José Gabriel Marqués se intrusa como si fuera terreno comprendido en la dehesa, en tierra de su propiedad privada, requirió al Juez de inhibición, resultando la presente competencia.

Visto el art. 96, párrafo octavo de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, que encarga á la Junta de Ventas de Bienes declarados nacionales la resolución de todas las reclamaciones é incidencias de ventas de fincas

Considerando que la resolución de la cuestión que se presenta en este negocio, respecto á los verdaderos límites de la dehesa de Fuente y Pinar viejo, pende del sentido y aplicación que se dé á los términos y actos de la subasta en que fué rematada por el Estado á favor de Marqués, y que en tal concepto es patente que la cuestión se refiere á una incidencia de la misma subasta, de que corresponde conocer á la Autoridad administrativa con arreglo al art. 96 citado de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, sin que obste que en el caso actual el interdicto no se haya dirigido contra el indicado comprador de Bienes nacionales,

por cuanto á consecuencia del interdicto hay preparada contra el comprador una demanda ordinaria sobre la propia cuestión por el curador *ad litem* de Pérez.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á 12 de Noviembre de 1862.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Decidiendo á favor de la Administración una competencia suscitada entre el Capitan general de Galicia y el Gobernador de la provincia de Pontevedra.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre el Capitan general de Galicia y el Gobernador de la provincia de Pontevedra, de los cuales resulta:

Que por el batallón provincial de Santiago se dió principio en 6 de Febrero de 1861 á la instrucción de sumaria contra Antonio Neira Barreiro, como soldado que se había ausentado de su compañía sin conocimiento de sus Jefes; y requisitoriado Neira en concepto de desertor, fué habido en 27 de Noviembre siguiente en el pueblo de Piloño, provincia de Pontevedra, y puesto á disposición del Gobernador militar de la misma.

Que enterado el Capitan general de Galicia, mandó que fuera conducido Neira á Santiago á las órdenes del referido provincial para que continuase la sumaria hasta su terminación.

Que noticioso de todo el Consejo provincial de Pontevedra, promovió competencia, que vino á formalizar el Gobernador de la provincia, fundándose en que Neira entró en caja pendiente de justificación de padecimiento físico por acuerdo del Consejo de 10 de Febrero de 1858, conforme con el reconocimiento facultativo, y no estando declarado soldado, aunque hubiesen pasado los 15 días que se le dieron de término, no podría ser aplicado á cuerpo ni tratado como desertor y si puesto á disposición del mismo Consejo para su definitivo reconocimiento mientras que el Capitan general se declara competente, no pudiendo admitir como pernicioso al servicio militar

que los quintos entregados en caja con la nota de pendientes de justificación por determinado número de días no lleguen á ser verdaderos soldados, así pasen años, hasta que el Consejo provincial, por una expresa resolución, no los declare tales.

Visto el art. 131 de la ley de Reemplazos de 30 de Enero de 1856, segun el cual, cuando se suscite duda ó se reclame acerca de la aptitud física de un quinto porque padezca enfermedad ó tenga defecto físico que no sea el de falta de talla, se practicará un nuevo reconocimiento por dos Facultativos que no hayan intervenido en el primero, y que serán nombrados, uno por la Diputación (hoy Consejo provincial) y otro por la Autoridad militar de la provincia, y en caso de discordia por un tercero, que nombrará la corporación; lo cual, en vista de los dictámenes de los dos Facultativos, ó de los tres, si hubo discordia, decidirá acerca de la aptitud del quinto, arreglándose á lo que se determina sobre el particular en el reglamento de exenciones físicas.

Visto el art. 9.º del reglamento de 10 de Febrero de 1855, en que se establece que los Oficiales de Sanidad militar encargados de reconocer en los Consejos provinciales á los mozos que han de ingresar en caja, reconocerán sin excepción á todos los que se presenten, alegando ó no causa de inutilidad, y procederán á declarar el resultado de su examen y observaciones en la forma y con sujeción á tres reglas, la segunda de las cuales dice: "Pendiente de la presentación del expediente ó de la ampliación ó rectificación del presentado, cuando comprobándose por el reconocimiento la existencia del defecto ó enfermedad faltase el expediente justificativo ó no se acreditase por él las condiciones que constituyen dicha enfermedad ó defecto como causa de inutilidad."

Visto el art. 132 de la ley de Reemplazos citada, en que se previene que los acuerdos que dicten los Consejos provinciales, con arreglo á lo prescrito en los dos artículos anteriores, serán definitivos, y no se admitirá respecto de ellos recurso al Ministerio de la Gobernación, á no ser en el caso de que los fallos de los Consejos hubiesen sido contrarios al dictamen de dos de los Facultativos y sin perjuicio de la responsabilidad á que haya lugar con arreglo á lo prevenido en los artículos 162 y 163 de la misma ley.

Vistos estos artículos, según los cuales, sin perjuicio de las multas que con arreglo á las leyes pueden imponer los Alcaldes y Gobernadores de provincia, se instruirá causa criminal por los Juzgados ordinarios, con exclusion de todo fuero, contra las personas que en la ejecución de las operaciones del reemplazo hubiesen cometido delito ó falta de los que comprende el Código penal.

Vistas las Reales órdenes de 4 de Octubre de 1836 y 1.º de Abril de 1860, según las cuales los quintos no serán destinados á cuerpo cuando tengan recurso pendiente hasta que haya terminado el plazo designado, y á los que lo presenten no se les empezará á abonar el tiempo de servicio hasta que tengan verdadera entrada en el ingresando en caja.

Visto el art. 3.º párrafo primero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohíbe que á los Jefe's políticos (hoy Gobernadores) suscitar contienda de competencia en juicios criminales, á no ser que el castigo ó falta esté reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa, de la cual depende el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar.

Considerando:

1.º Que con arreglo al art. 131 y demás disposiciones citadas de la ley de Reemplazos vigente, corresponde á los Consejos provinciales declarar definitivamente acerca de la aptitud de los quintos para servir de soldados.

2.º Que esta declaracion definitiva no ha recaído aun respecto al quinto Antonio Neira Mosquera, y viene á constituir una cuestion previa de resolución administrativa en el caso presente, conforme al artículo además mencionado del Real decreto de 4 de Junio de 1847.

3.º Que el extraordinario retraso que sufre esta declaracion podia reclamar, según resulten ser las causas que lo motivan, que se adopte el procedimiento á que haya lugar, con arreglo al art. 162 de la misma ley, pero no es suficiente hoy para variar el estado del negocio arrancándole de sus naturales trámites;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración, y respecto al tercer considerando lo acordado.

Dado en Palacio 12 de Noviembre de 1862.—Está rubricado de la Real mano.

—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

ADMINISTRACION PRINCIPAL de Propiedades y Derechos del Estado

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

*Se venden á panera abierta los frutos
procedentes del Estado.*

Por disposicion del Centro general del ramo, desde el dia de mañana inclusive se procederá á la venta á panera abierta, y á los precios medios que resulten en el mercado de esta capital, de los frutos que procedentes del Estado existen en los almacenes de la misma, así como de los que en lo sucesivo se recauden. Los que resultan al macenados en la actualidad, son: 1.087 fanegas, 7 celemines y 1 ½ cuartillos trigo; 432 fanegas, 2 celemines, 3 ¼ cuartillos cebada; 542 fanegas, 11 celemines, 1 cuartillo centeno, y 6 celemines garbanzos.

Dicho precio medio, que la Administración manifestará conforme á las correspondientes certificaciones que se expidan por la Secretaria del ilustre Ayuntamiento de esta ciudad, ha de ser para el Tesoro libre de todo gasto de medicion, consumo y demás; debiendo advertir que no devengará derechos de entrada siempre que el fruto se extraiga para fuera de la poblacion.

Las personas que quieran interesarse en su adquisicion, podran acudir á esta Administración en demanda de las partidas que les convengan, por la cual les serán entregadas, previo el pago de su importe.

Por disposicion tambien de dicho Centro directivo, y bajo iguales condiciones, se venderán desde luego en las subalternas de Benavente, Toro y Fuentesauco, las partidas que se hallen existentes y demás que se recauden.

Zamora 30 de Noviembre de 1862.
—Pablo Ortubia.

Supremo Tribunal de Justicia.

Declarando no haber lugar á un re-

curso de casacion interpuesto por D. Antonio Rodriguez Santiago.

En la villa y corte de Madrid á 22 de Noviembre de 1862, en los autos que penden ante Nos por recurso de casacion, seguidas en el Juzgado de primera instancia de la Puebla de Sanabria y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Valladolid por D. Antonio Rodriguez Santiago con D. Angel Mansilla y compañía, sobre preferencia de créditos en el embargo de unos bienes.

Resultando que habiendo expedido Fermin Gullon cuatro pagarés importantes 17 833 reales, en los meses de Febrero, Mayo y Julio de 1855, y Marzo de 1856, á favor de D. Angel Mansilla y compañía, por valor de géneros recibidos á su satisfaccion, gió dicha casa contra él una letra en 18 de Abril de 1856, á la orden de D. Juan Bautista Perez, por la suma de 8.000 reales y á ocho dias vista, la cual fué protestada á su vencimiento.

Resultando que Fermin Gullon otorgó una escritura en 6 de Julio del mismo año obligándose á pagar á D. Antonio Rodriguez Santiago, en el término de seis años é igual número de plazos, la cantidad de 15.000 reales que le tenia entregados en diferentes partidas para atender á su giro y mantener su casa y familia sin interés alguno, en garantia de la cual hipotecó especial y señaladamente la casa en que vivia en la villa de Mombuey; y que de esta escritura que otorgó únicamente Gullon, dando fe el Escribano del conocimiento de los otorgantes, se tomó razon el dia 18 siguiente en la Contaduría de Hipotecas.

Resultando que antes de esa fecha, ó sea en el dia 11, solicitó la casa de Mansilla en el Juzgado de primera instancia de la Puebla de Sanabria el reconocimiento de las firmas de los pagarés por Fermin Gullon, así como de la deuda, pidiendo al mismo tiempo y sin perjuicio el embargo preventivo de los bienes del deudor.

Resultando que estimado así por auto del 17, reconoció este por suyas las firmas de los pagarés, expresando no ser liquidado su importe por tener entregadas á cuenta algunas partidas; y que hecho el embargo de la casa en que vivia, se mandó librar y despachó el mandamiento de ejecución en 24 de Abril de 1858 por los 17 883 rs. valor de aquellos; y en 18 de Mayo siguiente se dictó sentencia de remate, sacándose á pública subasta los bienes raíces tasados en 14.026 rs.

Resultando que D. Antonio Rodriguez Santiago presentó demanda de Terceria de dominio en el 24 de Agosto, pidiendo se le declarase con preferente derecho para percibir desde luego 5.000 rs. de los 15.000 que le adeudaba, Gullon, correspondientes al plazo vencido, y obligado expresamente al pago de los restantes 10.000 la casa hipotecada en garantia mandándole satisfacer los 5.000 con el importe de los demás bienes del deudor y con preferencia al acreedor Mansilla y compañía, para lo cual alegó que su crédito era hipotecario y el de esta quirografario.

Resultando que dicha casa solicitó se desestimase en todas sus partes la demanda; que declarase sujetos al pago de lo que era objeto de la sentencia de remate todos los bienes embargados, sin distincion alguna; y expuso que en 6 de Junio de 1856, en que Gullon otorgó la escritura á favor de Rodriguez Santiago, se hallaba insolvente y en quiebra, puesto que habia suspendido el pago corriente de sus obligaciones, y alzándose con los efectos de su comercio del punto de su residencia; por lo que, y no autorizando las leyes, sino castigando el fraude, era de todo punto nula aquella obligacion, máxime cuando embargada la casa á instancia del exponente el dia anterior al en que se tomó razon de dicha escritura en la Contaduría de Hipotecas, no pudo legalmente quedar hipotecada.

Resultando que despues de declararse por contestada la demanda por parte de Gullon mediante á su rebeldia, y de hacerse las pruebas que articularon las partes, adicionó Rodriguez Santiago su demanda pidiendo se entendiese de 7.500 reales la cantidad que debia percibir desde luego por haber vencido otro plazo, y el demandado solicitó á su vez que se declarase nula, de ningun valor ni efecto la escritura de 6 de Junio de 1856, sin perjuicio de lo que procediera contra Gullon, con arreglo al art. 443 del Código penal.

Resultando que habiendo dictado sentencia el Juez en 31 de Octubre de 1859 la revocó la Audiencia de Valladolid en 19 de Diciembre de 1860, declarando ineficaz la sobredicha escritura de 6 de Junio de 1856 para el efecto de anteponer el débito que en ella se confesaba al reclamado por la compañía de A. Mansilla, y mandando continuar los procedimientos de apremio en los bienes de Fermin Gullon, y con su producto hacer pago á dicha compañía del crédito que reclamaba, y las costas que se originasen en la ejecución hasta el efectivo cobro, con preferencia al demandado por D. Antonio Rodriguez.

Resultando, por último, que contra este fallo interpuso Rodriguez Santiago recurso de casacion por haber sido infringidas á su parecer las leyes 13, 27 y 31, título 13, Partida 5.ª; la 5.ª, título 24, libro 10 de la Novísima Recopilacion, y 1.ª, título 1.º del mismo libro y Código; la 7.ª y 9.ª, título 13, Partida 5.ª; y 1.ª, título 23, libro 10 de la Novísima Recopilacion.

1.º Porque reconocida la existencia legal de la escritura, procedia reconocer así bien la preferencia legal del crédito.

2.º Porque sabedor Mansilla y compañía de la obligacion hipotecaria, ni se opuso á ella ni pidió dentro del término su revocacion.

3.º Por no ser de esencia la aceptacion de la obligacion contraida.

Y 4.º Porque Gullon pudo válidamente otorgar la escritura por no haber llegado el caso de la cesion de sus bienes.

Habiéndose añadido en este Tribunal Supremo como infringida tambien la doctrina establecida por el mismo en las sentencias de 8 de Octubre de 1853 y 23 de Marzo de 1859.

Vistos, siendo Ponente el Ministro Don Laureano Rojo de Norzagaray.

Considerando que la escritura de 6 de Junio de 1836, fundamento de la acción de tercera, y que ha sido objeto del presente pleito, si bien puede ser obligatoria para el que la otorgó en cuanto se confiesa deudor de cierta cantidad, y da derechos á otro en cuyo favor se constituyó, no sirve ni puede perjudicar dicha confesion á otro acreedor mas antiguo, y mucho menos cuando el deudor, en la situacion en que se encontraba al tiempo de otorgar la expresada escritura, aparecía insolvente.

Considerando que conteniendo esta una obligacion bilateral exigia la concurrencia de ambos contrayentes, á su otorgamiento, y que por lo mismo en todo lo oneroso que aquella comprende no existe consentimiento, ni expreso ni presunto, que legalmente suponga la aceptacion del que no concurrió á su otorgamiento, ni por sí ni por interpuesta persona, lo cual induce la simulacion y fraude de dicha obligacion hecha en perjuicio de tercero.

Considerando que la precitada escritura, que adolece de tales vicios como contraria á lo que prescribe la ley 1.^a, título 23, libro 10 de la Novísima Recopilación, no sirve para fundar en ella una acción de tercera, porque para que pueda disputarse la preferencia de créditos ó competir estos entre sí es necesario que no se dude de su legitimidad y eficacia, y que aun dada esta no se haya celebrado en perjuicio de terceros acreedores.

Considerando que las leyes 13, 27 y 31, tit. 13, Partida 5.^a, citadas en apoyo del recurso, al determinar la preferencia en los casos que comprenden suponen, como no pueden menos, la expresada legitimidad, y por lo tanto no son aplicables al caso en cuestion.

Considerando que no tratándose de obligar al cumplimiento de la mencionada escritura al que la otorgó, sino de la preferencia que pueda tener el crédito que la misma contiene sobre otro crédito anterior reconocido en juicio por el deudor, no tiene aplicacion la ley 1.^a, tit. 1.^o libro 10 de la Novísima Recopilación, ni por consiguiente tampoco la doctrina establecida en las sentencias de este Supremo Tribunal citadas por el recurrente.

Y considerando que con arreglo á estos principios la Sala sentenciadora, al declarar ineficaz como lo ha hecho la referida escritura de 6 de Junio de 1836 para el objeto de que sea preferente en este caso el crédito del tercer opositor al del actor del ejecutante, no ha infringido las demás leyes que se citan en el recurso.

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al de casacion

interpues por D. Antonio Rodriguez Santiago, á quien condenamos en las costas del mismo; devolviéndose los autos con la certificacion correspondiente á la Audiencia de donde proceden.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos —Ramon Lopez Vazquez—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio —Laureano Rojo de Norzagaray.—Tomás Huel.

Publicacion.—Leida y publicada fue la sentencia anterior por el Ilustrísimo Señor Don Laureano Rojo de Norzagaray Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera el dia de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 22 de Noviembre de 1862.—
Dionisio Antonio de Puga.

ANUNCIOS OFICIALES.

Recomendando á los Ayuntamientos y Secretarías la Guia de Quintas publicada por D. Eusebio Freixa.

A continuacion se inserta el anuncio de la GUIA DE QUINTAS que ha publicado en Lérida D. Eusebio Freixa; cuya adquisicion voluntaria recomiendo á los Ayuntamientos y Secretarías de esta provincia, porque la considero de grande utilidad para los mismos, por contener formularios para la instruccion de expedientes de quintas; la ley vigente de reemplazos con las variaciones introducidas por la de 1.^o de Marzo, que tambien se incluye; la de 29 de Noviembre de 1839 relativa á la inversion del importe de las redenciones; el reglamento y cuadro de los defectos físicos, con todas las demás disposiciones dictadas acerca del particular.

Zamora 3 de Diciembre de 1862.

Romualdo Becerril.

GUIA DE QUINTAS.

TERCERA EDICION.

Esta obra, cuya impresion estará terminada á mediados de Octubre próximo, formará un volumen de mas de 450 páginas en 8.^o, de impresion esmerada y papel bueno.

Contendrá: toda la tramitacion de expedientes para los reemplazos del ejér-

cito activo, de sustitucion, de prófugos, de competencias, de inutilidades físicas y de excepciones: la ley de 30 de Enero de 1836 con las variaciones introducidas por la de 1.^o de Marzo de este año que tambien se incluye; la de 29 de Noviembre de 1839 sobre la inversion del importe de redenciones y reemplazo de las bajas procedentes de las mismas, con el reglamento provisional para su ejecucion: 150 Reales órdenes publicadas con posterioridad á la ley de reemplazos, todas importantes, las cuales se citan por notas en los artículos de la misma á que corresponden: reglamento y cuadro de los defectos físicos que inutilizan para el servicio militar con las variantes que se han dictado por el Gobierno sobre algunos de los defectos en él comprendidos, etc. etc. su coste en Lérida 12 rs., y en provincias 14.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Ezequiel Valdés, Juez de primera instancia de esta ciudad de Zamora y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los acreedores de D. Francisco Lorenzo, vecino de esta ciudad, para que comparezcan en la Sala del Juzgado el dia 29 de Diciembre próximo, á la hora de las diez de su mañana, á Junta general para el nombramiento de Síndicos, acordada entre otras cosas en providencia de este dia, en los autos de concurso voluntario á solicitud del D. Francisco; previniendo, que aquellos acreedores que no hayan presentado sus títulos de crédito, ó no lo verifiquen al acto de la Junta, no serán admitidos en ella.

Zamora 29 de Noviembre de 1862.
—Ezequiel Valdés.— Por mandado de su señoría, Lorenzo Sardon.

D. José de Castro, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Alcañices.

En virtud de providencia dictada con fecha de hoy en el concurso necesario de bienes de Santiago Viñas, vecino que fue de Carbajales, se cita y convoca á junta á los acreedores al indicado concurso para el nombramiento de Síndicos y demás diligencias que sean precisas, la que tendrá lugar el dia 16 de Diciembre próximo venidero, y hora de las diez de su mañana, en la sala de audiencia de este partido.

Dado en Alcañices á 13 de Noviembre de 1862 —José de Castro.—De órden de S. S., Manuel Marron.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Compañia del ferro-carril de Medina del Campo á Zamora.

El consejo administrativo de esta Compañia pone en conocimiento de los señores accionistas que, el cupon de intereses de las acciones, que vence en 1.^o de Enero de 1863, será satisfecho desde el siguiente dia 2 de Enero á razon de 6 por 100 anual; en Madrid en la caja de la Sociedad, calle del Florin, núm. 2.

Madrid 1.^o de Diciembre de 1862.—Por acuerdo del consejo administrativo, el Vocal encargado provisionalmente de la Secretaria, José Elduayen y Garayoa.

Josué Denti, de Valladolid, ha trasladado su guantería de la casa número 21, acera de San Francisco, á la del número 12 de la misma acera, único despacho de guantes de su fábrica en dicha ciudad.

En la imprenta de este periódico oficial, se vende tinta negra y de colores para los sellos de Ayuntamientos.

La noche del 2 del presente mes de Diciembre desapareció de los prados de la dehesa del Hospital una yegua de las siguientes señas:

Edad siete años, alzada unas de siete cuartas, pelo negro, rozada de las patas, estrellada, y con paso andadura.

Si alguna persona sabe su paradero, puede avisar á su dueño Ramon Sanchez, vecino de Villanueva de Campean.

ZAMORA:

IMPRENTA DE ILDEFONSO IGLESIAS

CALLE DE LA RUA, NUMERO 35..